



ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE JALISCO EN ACCIÓN

ARTÍCULO 1. Jalisco en Acción es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en agrupación política estatal, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de Jalisco, tener acceso al ejercicio cívico y democrático del poder público.

ARTÍCULO 2. Son objeto de Jalisco en Acción:

- I. Generar actividades de educación y capacitación socio-política de los miembros de la agrupación: a través de la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios;
- II. Inculcar los valores democráticos y de solidaridad, cooperación, justicia, la tolerancia así como la participación ciudadana y cívica en la sociedad jalisciense;
- III. Instruir a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones;
- IV. Crear mayor conciencia democrática en la sociedad jalisciense, así como inculcar la formación ideológica y política de los asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático;
- V. La realización de toda clase de estudios e investigaciones sobre cuestiones políticas, económicas y sociales orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que implique técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y la comprobación de los resultados obtenidos;
- VI. La edición y producción impresa, videografía y electrónica de las actividades relacionadas con los objetivos de la agrupación en el coadyuvante del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política;
- VII. Promoción de la equidad de género e integración de mujeres a la vida política y democrática;
- VIII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes;
- IX. Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
- X. La formulación de programas, ponencias, posicionamientos políticos e iniciativas de ley;
- XI. El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones políticas de la entidad;
- XII. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias o conducentes para el cumplimiento de los fines de la agrupación.

ARTÍCULO 3. A los miembros de la agrupación política Jalisco en Acción también se les podrá denominar "militantes" ó "miembros activos".



ARTÍCULO 4. La duración de Jalisco en Acción será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 5. El domicilio de Jalisco en Acción es la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco. Sus órganos municipales y delegacionales tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

ARTÍCULO 6. El lema de Jalisco en Acción es: “Por un Jalisco fuerte y una mejor calidad de vida para todos”.

ARTÍCULO 7. El emblema de Jalisco en Acción es una silueta del mapa del Estado de Jalisco color blanco con unas rallas transversales rojas, azules, verdes y amarillas con una leyenda en la parte inferior que dice Jalisco en Acción en color azul.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 8. Son miembros activos de la agrupación los ciudadanos que soliciten su ingreso por escrito de manera personal, libremente, y que sean aceptados con tal carácter.

ARTÍCULO 9. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Jalisco en Acción ante el Registro Estatal de Miembros;
- b. Tener una forma honrada de vivir;
- c. Asumir el compromiso de participar de manera permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades de la agrupación, en los términos de estos Estatutos y de los Reglamentos respectivos;
- d. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores;

ARTÍCULO 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones de la agrupación o por sí o por delegados;
- b. Participar en el gobierno de la agrupación desempeñando cargos en sus órganos directivos;
- c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos ciudadanos de Jalisco en Acción a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral, los Estatutos y Reglamentos de la agrupación;
- d. Acceder a la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como asociados; estas actividades deberán ser comunicadas por estrados a través de sus comités directivos municipales, y
- e. Los demás que establezcan los ordenamientos de la agrupación.



II. Obligaciones:

- a. Asumir y cumplir los Principios de la Agrupación, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos;
- b. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación de la agrupación;
- c. Cumplir los Estatutos, Reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes de la agrupación;
- d. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de la agrupación;
- e. Contribuir a los gastos de la agrupación, de acuerdo a sus posibilidades, cuando así lo determine la Tesorería Estatal para atender circunstancias financieras extraordinarias; y
- f. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados de la agrupación, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 11. Los miembros de la agrupación formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Los miembros integrados en la organización básica también podrán organizarse en grupos homogéneos por razón de oficio, profesión, actividad, edad u otra similar, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Los miembros que residan en el extranjero podrán organizarse y formar parte de la estructura de la agrupación de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 12. El Registro Estatal de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Miembros del Consejo Estatal, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

El Registro Estatal de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento. Ajustando este su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Estatal de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Miembros del Consejo Estatal integrada por:

Tres miembros electos por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente Estatal;

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Estatal de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior.



ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos de la agrupación podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión de la agrupación que desempeñen, suspensión en sus derechos o expulsión de la agrupación, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- II. La privación de cargo o comisión se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- III. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo de la agrupación. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades de la agrupación;
- IV. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad a la agrupación o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y
- V. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas de la agrupación, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen de la agrupación.

ARTÍCULO 14. El Comité Ejecutivo Estatal podrá amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección de la agrupación será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por El Comité Ejecutivo Estatal y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Estatal, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o



adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año.

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado de la agrupación sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos de la agrupación, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios

ARTÍCULO 16. La Comisión de Orden del Consejo Estatal deberá emitir su resolución en un plazo de treinta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Estatal son definitivas.

CAPITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 17. La autoridad suprema de Jalisco en Acción recae en la Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 18. La Asamblea Estatal Ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos de la agrupación por estrados en los Comités Directivos Municipales y deberá ser publicada en los órganos de difusión de Jalisco en Acción. La Asamblea Estatal será convocada por el Comité Ejecutivo Estatal, si éste no lo hace en tiempo, por el 50 por ciento de los miembros activos de la agrupación inscritos en el padrón estatal.

ARTÍCULO 19. La Asamblea Estatal Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo Estatal. La convocatoria deberá ser expedida con treinta días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con excepción de la que se convoque para que la Asamblea conozca de cualquier otro asunto trascendental para la vida de Jalisco en Acción distinto de los reservados a la Asamblea Estatal Ordinaria, al Consejo o al Comité Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la convocatoria se expedirá con un mínimo de veinticinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece el artículo que precede.

ARTÍCULO 20. Son competencia de la Asamblea Estatal Ordinaria:

- I. El nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Estatal;
- II. El análisis del informe del Comité Ejecutivo Estatal o del Consejo Estatal, en su caso, acerca de las actividades generales de Jalisco en Acción, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;
- III. El examen de los acuerdos y dictámenes del Consejo Estatal sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período; y
- IV. Las decisiones relativas al patrimonio de Jalisco en Acción que no sean competencia de otros órganos de la agrupación.



ARTÍCULO 21. Corresponde decidir a la Asamblea Estatal Extraordinaria:

- I. La modificación o reforma de estos Estatutos, con base en la proposición que le someta el Comité Ejecutivo Estatal o el Consejo Estatal, la cual tomará en cuenta las opiniones recibidas de los miembros activos, así como las aportaciones de los órganos Municipales en reuniones de consulta convocadas para ese efecto;
- II. La transformación de Jalisco en Acción o su fusión con otra agrupación. En estos dos casos se requerirá la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los votos computables;
- III. La disolución de Jalisco en Acción y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la agrupación, en los términos que establezca la legislación electoral vigente, así como los artículos 69 y 70 de estos Estatutos; y
- IV. Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Jalisco en Acción, distinto a los reservados a la Asamblea Estatal Ordinaria, al Consejo Estatal o al Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 22. La Asamblea Estatal estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Municipales y por el Comité Ejecutivo Estatal o la delegación que éste designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 23. Serán delegados numerarios:

- a. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes.
- b. Quienes resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezca el Reglamento;
- c. Los miembros del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 24. Los Comités Directivos Municipales acreditarán oportunamente ante el Comité Ejecutivo Estatal a los delegados numerarios designados conforme al artículo anterior. Los Presidentes de los mismos Comités serán los coordinadores de las delegaciones respectivas; en su ausencia lo serán los correspondientes secretarios generales y, a falta de ambos, los que por mayoría de votos designen los delegados numerarios de la delegación de que se trate.

ARTÍCULO 25. El Presidente de Jalisco en Acción lo será de la Asamblea Estatal. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Estatal y, a falta de éste, la persona que designe la misma Asamblea.

ARTÍCULO 26. Las sesiones de la Asamblea Estatal serán públicas por regla general; pero podrán ser privadas aquellas que la propia Asamblea acuerde a propuesta de la Presidencia.



ARTÍCULO 27. La Asamblea Estatal se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones y cambiar la fecha y el lugar de su celebración.

ARTÍCULO 28. Para que se instale y funcione válidamente, la Asamblea requerirá la presencia del Comité Ejecutivo Estatal, o la delegación que este designe, y de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de las Delegaciones Municipales, si se trata de Asamblea Ordinaria, o de por lo menos del las dos terceras partes de las delegaciones, si se trata de Asamblea Extraordinaria.

Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren la mayoría de sus miembros acreditados y sus respectivos coordinadores o quienes los sustituyan.

Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

ARTÍCULO 29. Cada delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezca el Reglamento en función del total de miembros activos por municipio.

ARTÍCULO 30. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y del Comité Ejecutivo Estatal se considerará el voto de sus integrantes. Si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría superior al noventa por ciento de los delegados presentes, la totalidad de los votos se computará en ese sentido. Si los delegados que disienten de la mayoría representan el diez por ciento o más de los miembros presentes, por cada diez por ciento se computará la décima parte del total de los votos, en el sentido que acuerde esa minoría; los votos restantes se computarán en el sentido de los votos de la mayoría.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 31. Los votos de las delegaciones se expresarán por lo general de manera económica o por cédula si así lo solicita la tercera parte de aquellas, lo determina el Presidente de la Asamblea o lo establece el Reglamento respectivo. El secretario de la Asamblea Estatal dará a conocer el resultado de la votación.

ARTÍCULO 32. La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, salvo en los casos en que estos Estatutos determinen expresamente lo contrario.

Cuando se pongan a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas alcanza la mayoría que previene el párrafo anterior, se eliminará la que menos votos haya recibido y las restantes se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida.

ARTÍCULO 33. Las decisiones de la Asamblea Estatal serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de Jalisco en Acción, incluyendo a los ausentes y a los disidentes.

ARTÍCULO 34. En los municipios se celebrarán Asambleas Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la



tercera parte, cuando menos, de los miembros activos de la agrupación, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos de la agrupación en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas Municipales serán comunicadas a los miembros de la agrupación por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

ARTÍCULO 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Estatal de la agrupación y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Estatal.

El Comité Ejecutivo Estatal tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, cuidando de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

CAPITULO CUARTO LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

ARTICULO 36. La Comisión Estatal de Elecciones funcionará de manera permanente y tendrá las siguientes facultades;

- a) Revisar y hacer observaciones a la lista nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los presentes Estatutos y Reglamentos;
- c) Diseñar e implementar los planes de capacitación de los funcionarios de los centros de votación;
- d) Dirimir las controversias , quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y de la agrupación, y
- e) Las demás que le señale el reglamento respectivo.

Apartado A.

El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Estatal de Elecciones, así como sus relaciones con otras instancias de la agrupación.

La Comisión Estatal de Elecciones enviará al Comité Ejecutivo Estatal su proyecto



de presupuesto, quien será el conducto para someterlo a aprobación del Consejo Estatal.

Apartado B

La Comisión Estatal de Elecciones se integrará por siete comisionados Estatales electos a propuesta del Presidente Estatal, por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión de Consejo Estatal procurando la participación equilibrada entre los géneros.

La Comisión Estatal de Elecciones se regirá por los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad. Ajustará su actuación a los Estatutos y a las normas que la rijan.

Los Comisionados Estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

La Comisión Estatal de Elecciones se renovará parcialmente cada tres años.

Las vacantes serán cubiertas conforme al procedimiento previsto en el primer párrafo de este apartado. El sustituto concluirá el periodo correspondiente.

Para ser Comisionado Estatal se requiere:

- a) Ser miembro activo de la agrupación con una militancia.
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral; Gozar de buena reputación, en especial si se desempeñó como funcionario público y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos, y

CAPITULO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 37. El Consejo Estatal estará integrado por:

- a. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal;
- b. Los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal;
- d. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, durante su encargo;
- e. La titular de la Secretaría Estatal de Participación Política de la Mujer
- f. El o la titular de la Secretaría Estatal de la Juventud.

ARTÍCULO 38. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a. Ser miembro activo de la agrupación;
- b. Haberse significado por la lealtad a los principios y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden, y
- d. Participar de la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria.



ARTÍCULO 39. Son facultades y obligaciones del Consejo Estatal:

- I. Elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal y revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello;
- II. Designar a cincuenta de sus miembros, quienes con los Presidentes de los Comités Directivos Municipales integrarán la Comisión Permanente;
- III. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Vigilancia, Comisión de Orden, Comisión de Principios, la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Asociados y a la Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Miembros; así como designar las comisiones que estime necesarias para fines específicos, las cuales deberán rendir un informe anual de actividades;
- IV. Designar, a propuesta del Presidente, al Tesorero Estatal de la agrupación;
- V. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como las modificaciones a los mismos; las deudas a un plazo mayor de un año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo;
- VI. Discutir y aprobar en su caso, a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal, los Reglamentos de la agrupación;
- VII. Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo Estatal;
- VIII. Pedir al Comité Ejecutivo Estatal, a solicitud de por lo menos una tercera parte de los miembros del Consejo Estatal, que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- IX. Decidir todas las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos de la agrupación;
- X. Aprobar los planes de actividades de carácter Estatal a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Estatal, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;
- XI. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 40. El Consejo Estatal se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Estatal.

El Consejo Estatal será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal cuando éste lo estime necesario, o cuando se lo pida el propio Comité, la Comisión Permanente del Consejo, una tercera parte de los integrantes del mismo Consejo.



La Comisión Permanente del Consejo Estatal se reunirá cuantas veces sea necesario, a convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal o del Presidente Estatal y sus resoluciones tendrán efectos de acuerdos del Consejo Estatal en tanto éste no los modifique.

ARTÍCULO 41. El Consejo Estatal funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la elección o remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.

ARTÍCULO 42. Los Consejeros Estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los Consejeros que sin causa justificada falten a dos sesiones consecutivas del Consejo, por ese sólo hecho perderán el cargo.

Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta de los Consejeros, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes y, por simple mayoría, decidir sobre la renuncia de cualquiera de sus miembros.

CAPITULO SEXTO DE LAS TESORERIA ESTATAL

ARTÍCULO 43. La Tesorería Estatal es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas Municipales de la agrupación. Estará a cargo de un Tesorero Estatal quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público;
- II. Presentar al órgano electoral que señale la ley los informes anuales de ingresos y egresos y los informes por campañas electorales;
- III. Presentar ante el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público;
- IV. Coadyuvar en el desarrollo de los órganos Estatales y Municipales encargados de la administración y recursos de la agrupación, y
- V. Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 44. La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal estará integrada por siete miembros del Consejo Estatal, cinco propietarios y dos suplentes, que no lo sean del Comité Ejecutivo Estatal ni Presidentes de Comités Directivos Municipales.



Una vez constituida, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias. Las reuniones de la Comisión requerirán la presencia de tres de sus miembros, de los cuales cuando menos dos deberán ser propietarios.

ARTÍCULO 45. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Estatal, de los órganos de carácter, estatal y municipal que maneje fondos o bienes de la agrupación, a fin de que esté en posibilidad de rendir sus informes y dictamen sobre la cuenta general de administración, misma que deberá contener información sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, estados financieros, manejo y aplicación de los recursos de la agrupación y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

La Comisión de Vigilancia podrá ordenar auditorías administrativas al Comité Ejecutivo Estatal, a la Tesorería Estatal, a los Comités Directivos Municipales y en general a todo órgano de la agrupación; y proponerles las medidas para perfeccionar los métodos y sistemas de control que considere convenientes. Para el cumplimiento de sus fines, podrá auxiliarse de personas calificadas en la materia.

ARTÍCULO 46. La Comisión de Vigilancia rendirá un informe anual pormenorizado de su gestión al Consejo Estatal, y someterá a consideración del propio Consejo el dictamen sobre la Cuenta General de Administración que deberá presentarse a la Asamblea Estatal.

Una vez aprobada la Cuenta General de Administración por el Consejo Estatal y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración del Financiamiento de la agrupación, toda la información sobre el financiamiento recibido por Jalisco en Acción estará a disposición de la Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 47. La Comisión de Orden del Consejo Estatal estará integrada por seis miembros del Consejo Estatal que no lo sean del Comité Ejecutivo Estatal, ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, de los cuales cuatro tendrán el carácter de propietarios y dos el de suplentes.

Una vez constituida la Comisión, los miembros propietarios nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales.

Las reuniones de la Comisión de Orden del Consejo Estatal requerirán de la presencia de cuatro de sus miembros.

Los miembros propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias.

ARTÍCULO 48. La Comisión de Orden del Consejo Estatal tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por los Comités Municipales, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.



ARTÍCULO 49. La Comisión de Orden del Consejo Estatal, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 50. Cuando la Comisión de Orden del Consejo Estatal actúe como única instancia, cumplirá con el procedimiento reglamentario que se fije para tal efecto y respetará todas las garantías previstas en el artículo 14 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 51. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los miembros activos de la agrupación, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 52. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 53. La Comisión de Principios es responsable de velar por que se observen los principios en las acciones y programas institucionales, se integra por tres consejeros estatales, como propietarios dos y como suplente uno, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirimir controversias sobre la coherencia entre los postulados de los principios y propuestas contenidas en documentos oficiales de la agrupación.
- II. Proponer a los órganos directivos programas de trabajo para el conocimiento de los principios y la práctica de los valores de nuestra cultura política.
- III. Promover investigaciones, estudios, escritos, publicaciones sobre el tema de los principios.

ARTÍCULO 54. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Asociados fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los asociados que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por cinco consejeros, tres como propietarios y dos como suplentes, que actuará en el ámbito Estatal, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine.

CAPITULO OCTAVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 55. El Comité Ejecutivo Estatal estará integrado por:

- a. El Presidente de la agrupación;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal;



- c. La titular de la Secretaria de Participación Política de la Mujer;
- d. El titular de la Secretaria de Asuntos de la juventud, y
- e. No menos de diez ni más veinte de miembros activos de la agrupación. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por su Presidente y deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración de la agrupación.

Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Estatal haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Estatal, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 56. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Jalisco en Acción, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Estado de Jalisco en materia común, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;
- II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros de la agrupación;
- III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Estatal, del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente;
- IV. Formular y aprobar los reglamentos de la agrupación. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Estatal y el de la Administración del Financiamiento de la agrupación, los presentará para su aprobación al Consejo Estatal;
- V. Formular y aprobar los programas de actividades de Jalisco en Acción;
- VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines de la agrupación, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.
- VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Municipales;



- VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de la agrupación;
- IX. Acordar la colaboración de Jalisco en Acción con otras organizaciones políticas y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 4 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;
- X. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Estatal haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;
- XI. Convocar a la Asamblea Estatal, al Consejo Estatal y a su Comisión Permanente;
- XII. Formular y presentar el informe general de actividades de la agrupación a la Asamblea Estatal;
- XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Estatal;
- XIV. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Municipales de la agrupación;
- XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Municipales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos de la agrupación o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Estatal o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;
- XVI. Elaborar planes de actividades de carácter Estatal, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Estatal;
- XVII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de la agrupación;
- XVIII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción de la agrupación en el ejercicio del gobierno;
- XIX. Establecer e impulsar modelos de relación de la agrupación con la sociedad;
- XX. Constituir y coordinar órganos de la agrupación integrados por miembros activos residentes fuera del territorio Estatal, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y
- XXI. Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de



difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral. Se informará a la Comisión Estatal de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.

- XXII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos Municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Jalisco en Acción.
- XXIII. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;
- XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y
- XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los Reglamentos.

ARTÍCULO 57. El Comité Ejecutivo Estatal funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 58. El Comité Ejecutivo Estatal, a propuesta del Presidente del mismo, designará de entre sus miembros a un Secretario General.

El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Estatal podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal y el Consejo Estatal.

CAPITULO NOVENO DEL PRESIDENTE DE JALISCO EN ACCIÓN

ARTÍCULO 59. El Presidente de Jalisco en Acción lo será también del Comité Ejecutivo Estatal, de la Asamblea Estatal y del Consejo Estatal, con las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Representar a Jalisco en Acción en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Estatal no se encuentre en territorio Estatal, ejercerá la representación de la agrupación el Secretario General;
- II. Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Estatal o el Comité Ejecutivo Estatal, excepto en la Comisión Estatal de Elecciones;



- III. Mantener las debidas relaciones con los Comités Municipales, y los subcomités entre sí y el Comité Ejecutivo Estatal; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas de la agrupación;
- IV. Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes Estatales y Municipales, con todos los organismos cívicos o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Jalisco en Acción;
- V. Proponer al Comité Ejecutivo Estatal los reglamentos de la agrupación;
- VI. Proponer al Comité Ejecutivo Estatal; los programas de actividades de Jalisco en Acción;
- VII. Promover de acuerdo con los reglamentos el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los miembros activos y de la agrupación, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de la entidad;
- VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Estatal y de los órganos que dependan de éste;
- IX. Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad de la agrupación;
- X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para la agrupación, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Estatal en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;
- XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Jalisco en Acción y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública del Estado se implanten los principios que Jalisco en Acción ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Estatal, el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, y
- XII. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Estatal.
- XIII. Las demás que señalen estos Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 60. El Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo. En caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el Presidente será sustituido por el Secretario General. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Ejecutivo Estatal convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Estatal, que elegirá Presidente para terminar el



período del anterior; mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POSTULADOS POR LA AGRUPACION

ARTÍCULO 61. Los funcionarios públicos postulados por Jalisco en Acción deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios, el Código de Ética y los programas de la agrupación.

ARTÍCULO 62. Son obligaciones de los miembros activos de la agrupación que desempeñen un cargo de elección popular:

- a. Aportar las cuotas reglamentarias;
- b. Rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos, y
- c. Acatar las disposiciones señaladas en estos Estatutos y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 63. El incumplimiento a lo establecido por los dos artículos precedentes será considerado como un acto de indisciplina.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 64. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. La titular de la Secretaria de Participación Política de la Mujer;
- c. El o la titular de la Secretaria de Asuntos de la Juventud, y
- d. No menos de cinco ni más de diez miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Ejecutivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 65. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades de la agrupación dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;

- I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros de la agrupación de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes de la agrupación;
- II. Promover el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Municipales, dentro del territorio de su respectivo municipio;
- III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que



- considere convenientes;
- IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;
 - V. Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;
 - VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Jalisco en Acción dentro de su jurisdicción;
 - VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo;
 - VIII. Auxiliar al Registro Estatal de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
 - IX. Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión al Comité correspondiente, la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente;
 - X. Acreditar a los representantes de la agrupación ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
 - XI. Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de la agrupación;
 - XII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción de la agrupación en el ejercicio del gobierno municipal;
 - XIII. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos;
 - XIV. Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívico política y de principios entre los miembros de la agrupación de su jurisdicción;
 - XV. Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones de los Miembros, y
 - XVI. Convocar a la Convención Municipal Extraordinaria para el efecto de aprobar la Plataforma Municipal Electoral, y
 - XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS SUBCOMITÉS MUNICIPALES

ARTÍCULO 66. En cada municipio se constituirán y funcionarán Subcomités



Municipales, cuyo objeto es el estudio-acción permanente respecto de los problemas comunitarios y su relación con los principios y los programas de gobierno. La base de organización serán las secciones electorales, y funcionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. En cada Subcomité deberán militar activamente los miembros de la agrupación que pertenezcan a esa jurisdicción;
- II. Los Subcomités Municipales, dentro de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:
 - a. Formar y capacitar cívica y políticamente a los asociados;
 - b. Desarrollar e implementar con los miembros trabajo de acción política, promoción social y participación ciudadana;
 - c. Promover el voto a favor de Jalisco en Acción y sus candidatos;
 - d. Asegurar la representación de la agrupación en los órganos electorales;
 - e. Promover la afiliación de miembros, y
 - f. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.
- III. Cada Subcomité será dirigido por un coordinador, electo en los términos del Reglamento, quien deberá, en todo momento, subordinar su trabajo a las directrices del Comité Directivo Municipal correspondiente. Los coordinadores de subcomités, en ningún caso, podrán ser remunerados por el ejercicio de este encargo, y
- IV. Las bases para su constitución y organización serán formuladas por el Comité Directivo Municipal en los términos que señalen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 67. El Comité Ejecutivo Estatal podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo municipal en los siguientes supuestos:

- a. Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros de la agrupación;
- b. Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas de la agrupación;
- c. Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Estatal o por el Comité Ejecutivo Estatal; y
- d. Por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.



La declaración de disolución dará lugar a la elección de Comité Directivo Municipal para un nuevo periodo. La elección deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la disolución. El Comité Ejecutivo Estatal designará una comisión directa provisional, la cual ejercerá las funciones que corresponden al Comité Directivo Municipal hasta su debida integración.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Ejecutivo Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Las Delegaciones Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos de la agrupación en los municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 68. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Estatal Extraordinaria de Jalisco en Acción, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DISOLUCIÓN DE LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 69. Sólo podrá disolverse Jalisco en Acción por acuerdo de la Asamblea Estatal Extraordinaria convocada para tal efecto y que sea aprobado por el setenta y cinco por ciento de los votos computables en la misma.

ARTÍCULO 70. En caso de disolución, la misma Asamblea designará a tres liquidadores, quienes llevarán a cabo la liquidación de la agrupación en su aspecto patrimonial. El activo neto que resulte se aplicará a otra asociación o sociedad que tenga los mismos fines de Jalisco en Acción, o a una institución de beneficencia, según determine la Asamblea.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°. Los Estatutos Generales del Jalisco en Acción aprobados por la I Asamblea Estatal Ordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la declaración de su procedencia constitucional y legal que la Autoridad Electoral Estatal determina de acuerdo a lo señalado el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2°. La Comisión de Reforma de Estatutos se constituirá en Comisión de Reglamentos, y tendrá a su cargo la elaboración de los Proyectos de Reglamentos que requieran expedirse.

La Comisión de Reglamentos establecerá los procedimientos para recibir propuestas de la militancia en relación con el contenido de dichos proyectos